

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 760013105 001 2019 380 01
DEMANDANTE: PATRICIA FERNÁNDEZ ESTRELLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Patricia Fernández Estrella** en contra de la **Colpensiones y Otros**.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y crédito Público solicitó la aclaración y adición a la sentencia antes mencionada, señalando que en el numeral 5 de la sentencia No. 80 del 31 de marzo de 2022 se condenó a Protección S.A. a efectuar a Colpensiones reintegro del bono pensional tipo A modalidad 2 emitido y pagado en favor de la demandante sin embargo el reintegro indexado del mismo debo haberse ordenado en favor de la Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales, indicando que no puede ordenarse el traslado del Bono Pensional Tipo "A" a Colpensiones, pues acorde con la normatividad al encontrarse el bono en estado emitido y redimido se debe anular y reintegrar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la aclaración, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

A su vez, el artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Revisada la sentencia cuya aclaración y adición se solicita, encuentra la Sala que en esta sí se estudió de forma correcta lo relativo a la devolución del bono pensional con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Se indicó en la sentencia proferida que el menoscabo económico que se pudiera generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *"(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)"*, por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la CSJ, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, **bonos pensionales**, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.9, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Puntualizándose "En cuanto a **Protección S.A.**, la obligación de tal entidad radica en devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Patricia Fernández Estella, devolver lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, además de los **bonos pensionales**, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Y, es que la devolución del Bono Pensional Tipo A se ordenó en favor de COLPENSIONES porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si la actora no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y "*seguridad jurídica*" que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible "*ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación*".

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

De tal forma que no existe fundamento para modificar la decisión que ordenó el retorno del bono pensional de la actora a Colpensiones, pues de acuerdo al recuento jurisprudencial efectuado la decisión tomada por la Sala se encuentra acorde a derecho.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición o aclaración presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que puedan usarse estas figuras para modificar el sentido de la decisión como se pretende con la presente petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', written over a faint horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written over a faint horizontal line.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written over a faint horizontal line.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLORA STELLA PARRA DE RENDON
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05 -008-2020-00038-01
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 584 del 16 de abril del 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La señora **FLORA STELLA PARRA DE RENDON** promovió demanda ordinaria contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordene su retorno a Colpensiones sin solución de continuidad, que Porvenir S.A. traslade todos los aportes de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante sentencia No. 280 del 21 de octubre de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones, declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS realizado ante Porvenir S.A. y ordenó a tal entidad a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, declaró que la señora Flora Stella Parra se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones y finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a favor de la accionante.

La decisión fue confirmada por este Despacho mediante sentencia No. 015 del 5 de marzo de 2021 que además condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. estimando las agencias en derecho en 1 SMLMV.

Posteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 584 del 16 de abril de 2021, en donde aprobó la liquidación efectuada por el despacho en mención, por valor de \$1.908.526 a favor de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de apelación contra del auto No. 584 del 16 de abril de 2021, indicando que en el presente litigio se debe aplicar el artículo segundo y quinto del acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, pues la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto de baja complejidad, razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$1.908.526 de pesos

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

impuesta, resulta elevado, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente la modificación de las costas liquidadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV.

En el caso de autos la condena impuesta por costas en primera instancia correspondió a de \$1.000.000 y en segunda instancia al equivalente a 1 SMLMV, ambas en favor de la parte demandante.

Como se observa la tasación de las costas ambas instancias estuvieron apegadas a al mínimo establecido por el Acuerdo aplicable al caso por lo que si bien la labor del profesional en derecho en el curso del proceso no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, lo cierto es que no encuentra argumentos las Sala que den razón a determinar las costas en un valor por debajo del mínimo establecido en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 05 de 2016.

Conforme lo anterior se confirmará la decisión apelada y se impondrán costas por el fallido recurso a la parte recurrente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written in a cursive style.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a cursive style.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANCIZAR HERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00749-01
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 909 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANCIZAR HERNÁNDEZ CAICEDO** en nombre propio promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías porvenir el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de Colombiana de pensiones-Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por último, solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en primera instancia mediante sentencia No. 81 del 04 de marzo de 2020, en la que declaró no probada las excepciones propuestas por las demandadas; declaró probada la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor HERNÁNDEZ CAICEDO al fondo PORVENIR S.A, conservándose en consecuencia su afiliación al Régimen de Prima Media con todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el traslado.

Ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración en que se hubiere incurrido.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. a favor del accionante por la suma de 2 SMLMV y absolvió de tal emolumento a Colpensiones.

Este Despacho resolvió en segunda instancia el proceso mediante sentencia No. 192 del 30 de noviembre de 2021, en la que confirmó la decisión de primer grado, añadiendo condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES estimando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV para cada una.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 909 del 25 de junio de 2021, en donde aprobó la liquidación efectuada por el despacho en mención, por valor de \$2.633.409 pesos a cargo de PORVENIR (correspondiendo \$1.755.606 a primera instancia y \$877.803 a segunda instancia) y \$877.803 a cargo de COLPENSIONES, ambos en favor de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 909 del 25 de junio de 2021, indicando que en el presente litigio se debe aplicar el artículo segundo y quinto del acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, pues la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto de baja complejidad, razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$2.633.409 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente la modificación de las costas liquidadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$2.633.409 por concepto de costas, correspondiente \$1.755.606 a primera instancia y \$877.803 a segunda instancia.

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso de primera instancia se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la Litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 04 de marzo de 2020.

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 19 de noviembre de 2019, la vacancia judicial inicio el 20 de diciembre hasta el 12 de enero de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 04 de marzo de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 4 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

No obstante lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 y en segunda instancia corresponde a \$877.803, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.755.660.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a faint horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written over a faint horizontal line.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written over a faint horizontal line.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	MERCEDES ADRIANA ZAPATA MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-007-2020-00003-01
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 670 del 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES ADRIANA ZAPATA MONTOYA** en nombre propio promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordene su traslado a Colpensiones; se retornen la totalidad de los valores de su cuenta de ahorro individual y rendimientos financieros por parte de Porvenir S.A a Colpensiones.

Subsidiariamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el RPM, indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la indebida asesoría brindada para el traslado de régimen e indexación de los valores reconocidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por último, solicitó condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante sentencia No. 200 del 22 de septiembre de 2020, en la que declaró probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con ocasión al pago de indemnización por daños y perjuicios; declaró no probadas las demás excepciones formuladas por la demandante respecto a la ineficacia de traslado reclamada.

Adicionalmente declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A., conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media y con todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el traslado; ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora Mercedes Adriana Zapata como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. a favor de la accionante, por la suma de 2 SMLMV.

El proceso fue conocido en segunda instancia por este Despacho, resolviendo en sentencia No. 062 del 9 de abril de 2021 confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a cargo de PORVENIR S.A. en 1 SMLMV.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 670 del 12 de mayo de 2021, en donde aprobó la liquidación de costas, condenando a PORVENIR S.A. valor de

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

\$2.664.132 (\$1.755.606 correspondientes a primera instancia y \$908.526 por segunda instancia) en favor de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra del auto No. 670 del 12 de mayo de 2021, indicando que en el presente litigio se debe aplicar el artículo segundo y quinto del acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, pues la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto de baja complejidad, razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$2.664.132 de pesos impuesta resulta elevado, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente la modificación de las costas liquidadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$2.664.132, de las cuales \$1.755.606 corresponden a primera instancia y \$908.526 a segunda instancia.

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la Litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 22 de septiembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-11567, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 19 de diciembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 22 de septiembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 4 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

No obstante lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.786.329.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a stylized, blocky cursive.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GRANADA GÓMEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A
RADICADO	76001-3105-006-2010-00705-01
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 577 del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se efectuó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA GRANADA GÓMEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **SEBASTIÁN LONDOÑO GRANADA** promovió demanda ordinaria contra **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, HOY PORVENIR S.A.,** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con las correspondientes mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año de manera retroactiva a la fecha de su causación, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho a favor de los accionantes.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 254 del 30 de septiembre de 2013, en la que se declararon no probadas algunas excepciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

formuladas por la parte demandada y se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sólo respecto de las mesadas pensionales generadas a favor de la señora SANDRA PATRICIA GRANADA GÓMEZ causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2007.

Adicionalmente condenó a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a reconocer y pagar a favor de la señora GRANADA GÓMEZ en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante GERARDO ANTONIO LONDOÑO GALEANO, en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%) del SMLMV, a partir del 11 de mayo de 2007 y el monto de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2013 fue de \$23.073.617, más los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas insolutas desde la fecha de exigibilidad.

Asimismo, condenó en costas a BBVA HORIZONTE a favor de la accionante la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como agencias en derecho.

De manera análoga condenó a BBVA HORIZONTE a reconocer y pagar a favor del menor SEBASTIÁN LONDOÑO GRANADA el 25% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante GERARDO ANTONIO LONDOÑO GALEANO a partir del 20 de febrero de 2002. El monto de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2013 fue de \$28.363.563, más los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas insolutas, pero solo a partir del 21 de abril de 2002 y hasta que se efectúe el pago. Igualmente condenó en costas a BBVA HORIZONTE a favor del menor LONDOÑO GRANADA la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) como agencias en derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

También concedió el 25% de la pensión de sobrevivientes en favor de la joven ESTEFANÍA MARÍA LONDOÑO VILLAFANE a partir del 5 de octubre de 2001 y hasta el 9 de marzo de 2008, más los intereses moratorios a partir del 26 de octubre de 2002.

Finalmente resolvió absolver a PREVENIMOS'S C.T.A EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Tal decisión fue conocida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia del 9 de abril de 2014 en la que confirmó la decisión de primer grado, adicionando el descuento sobre el retroactivo liquidado de los aportes a salud, sin condena en costas.

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió en sentencia SL994-2020 del 10 de marzo de 2020 no casar la providencia proferida por el Tribunal Superior del distrito de Cali y dispuso que las costas estarían a cargo del recurrente PORVENIR S.A, estimando las agencias en derecho en la suma de \$8.480.000.

En atención a lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 577 del 8 de abril de 2021, en donde realizó la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho así:

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia a favor de:	
- SANDRA PATRICIA GRANADA GÓMEZ	\$5.000.000
- SEBASTIÁN LONDOÑO GRANADA	\$6.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	0
Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia a cargo de Porvenir S.A.	\$8.480.000
Honorarios curador C.T.A "prevenimos" a cargo de PORVENIR S.A.	\$589.500

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Honorarios curador de la señora Estefanía Londoño a cargo de PORVENIR S.A.	\$589.500
Honorarios curador de la señora Luz Ríos Urrego a cargo de PORVENIR S.A	\$589.500
TOTAL COSTAS	\$21.248.500

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra del auto No. 577 del 8 de abril de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe aplicarse el Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho, razones por las que considera el valor de las agencias que ascienden en derecho a la suma total de \$19.480.000.00 pesos, sobrepasan el límite máximo del acuerdo, por lo que solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Debe anclarse que, si bien el apelante sostiene en los argumentos del recurso que debe aplicarse el artículo 5, numeral 1, literal A, del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 05 de 2016, tal afirmación no es correcta pues la reglamentación aplicable al caso dada la fecha de radicación de la demanda, esto es 11 de mayo de 2010, es la contenida en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", que en su artículo sexto título II, artículo 2.1.1 se refiere a los procesos ordinario laboral, indicando que las costas de primera instancia a favor del trabajador se tasaran de la siguiente manera:

... "PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”...

Teniendo en cuenta cual es la reglamentación aplicable al caso, la Sala pasa a efectuar nuevamente el cálculo de liquidación de las costas:

DEMANDANTE	RETROACTIVO/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	PORCENTAJE DE COSTAS SEGÚN ACUERDO	VALOR CALCULADO POR LA SALA	VALOR CALCULADO EN PRIMERA INSTANCIA
SANDRA PATRICIA GRANADA GÓMEZ	\$23.073.617-AI 30/09/2013 (PRESTACIÓN PERIÓDICA)	25%	\$5.768.404,25	\$5.000.000
SEBASTIÁN LONDOÑO GRANADA	\$28.363.563-AI 30/09/2013 (PRESTACIÓN PERIÓDICA)	25%	\$7.090.890,75	\$6.000.000

Como se observa en el cuadro anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente el valor calculado por el Juez de primera instancia es inferior al máximo del porcentaje determinados en el Acuerdo No. 1887 de 2003 aplicable al caso, sumado a que debe tenerse en cuenta que se trató de proceso en el que se dio un amplio debate probatorio lo cual exigió una ardua labor por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

De allí que la Sala considera que no hay lugar a que se disminuya el monto de las costas de primera instancia pues su valor se encuentra acorde a la reclamación aplicable al caso y a las circunstancias de cuantía del proceso, complejidad de este y duración del litigio, por lo que se confirmara el auto apelado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Costas a cargo de PORVENIR S.A. por no salir avante su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A.**, liquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by the name 'Antonio José Valencia Manzano' in a cursive script.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' followed by the name 'Mary Elena Solarte Melo' in a cursive script.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'German Varela Collazos' in a cursive script.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME RAÚL BURBANO NADER
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-007-2020-00009-02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio No. 901 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME RAÚL BURBANO NADER** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de Colombiana de pensiones-Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 171 del 12 de agosto de 2020, en la que se declararon no probadas las excepciones formuladas por las partes demandadas, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor JAIME RAÚL BURBANO NADER al fondo PORVENIR S.A. y al fondo SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, determinando que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que el demandante debe ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo; ordenó a PORVENIR S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A a favor del accionante, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali y se resolvió mediante la sentencia No. 191 del 30 de noviembre de 2020, en la que se confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A por valor de 1 SMLMV para cada una en segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 901 del 25 de junio de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por dicho despacho.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 901 del 25 de junio de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$2.633.409 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$2.633.409, de las cuales \$1.755.606 corresponden a primera instancia y \$ 877.803 a segunda instancia.

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 12 de agosto de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 13 de enero de 2020, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 12 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 6 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

No obstante lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A. **Sin costas** de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 y en segunda instancia corresponde a \$877.803, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.755.606.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written in a cursive style.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a cursive style.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76001-31-05-003 2021 00298 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAULINA ESPINEL VIUDA DE TONELLI
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

En Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el archivo 5 del cuaderno del tribunal la abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, apoderada de la parte demandada en el presente asunto, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago No. 256 de fecha 4 de octubre del 2021, el cual fue concedido mediante Auto interlocutorio No. 2445 del 21 de octubre de 2021 (archivo 12), ello atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE los cargos analizados respecto a la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al debido proceso, el memorial antes enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 172 del 23 de febrero de 2022, sin que se emitiera oposición o pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver dicha solicitud:

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir a los actos procesales que hayan promovido.

Es preciso recordar que en tanto el desistimiento de un recurso no implica disposición del derecho en litigio, por lo tanto, forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, y para ello no se requiere previa autorización.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpuso el apoderado de **COLPENSIONES** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, sin que de

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

los hechos se evidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento que presenta la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago No. 256 de fecha 4 de octubre del 2021.

2.- Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP en tanto que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandante.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a faint circular stamp.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76001-31-05-008 2021 00531 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDUARDO CHAQUEA RONDÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

En Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el archivo 4 del cuaderno del tribunal la abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, apoderada de la parte demandada en el presente asunto, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago No. 1588 del 28 de octubre de 2021, el cual fue concedido mediante Auto interlocutorio No. 1637 del 12 de noviembre de 2021 (archivo 20), ello atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE los cargos analizados respecto a la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al debido proceso, el memorial antes enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 177 del 25 de febrero de 2022 (Archivo 05), sin que se emitiera oposición o pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver dicha solicitud:

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir a los actos procesales que hayan promovido.

Es preciso recordar que en tanto el desistimiento de un recurso no implica disposición del derecho en litigio, por lo tanto, forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, y para ello no se requiere previa autorización.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpuso el apoderado de **COLPENSIONES** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, sin que de los hechos se evidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento que presenta la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, del recurso de apelación interpuesto contra el auto de mandamiento de pago No. 1588 del 28 de octubre de 2021.

2.- Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP en tanto que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandante.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a faint circular stamp.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written over a faint circular stamp.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written over a faint circular stamp.

GERMAN VARELA COLLAZOS